

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2017-00009**, informando que en concordancia con la decisión emitida en audiencia celebrada veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la presente fecha no se ha surtido el edicto emplazatorio ordenado a instancia de la parte actora.

De otro lado, el pasado 20 de octubre la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de suministrar al Despacho en el menor tiempo posible, los correos electrónicos y números telefónicos de contacto propio, sin que a la fecha obre respuesta por la parte (carpeta 04). Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7 y 10, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad*

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Exp. 2017-00009
Demandante: EDWIN ALEXANDER MAEHCHA LOZANO
Demandado: LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectuó el registro de emplazados de la demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	tualex111@gmail.com edwinalexandermahecha@gmail.com	3229083896 3217084319
Curador Ad litem Demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.	conjurlaboral@uexternado.edu.co	

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Exp. 2017-00009
Demandante: EDWIN ALEXANDER MAEHCHA LOZANO
Demandado: LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9236e2a8d929fa7619f5e9ae2084465cee8c598f7de7f07dbe7ed106a3e6ab5e**
Documento generado en 21/10/2021 01:47:34 PM

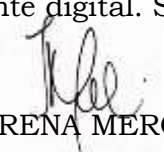
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2018-00131

Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00131**, informando que la parte ejecutada allega memorial BZ 2021_8817015 obrante en carpeta 19 folio 1 a 11; del mismo modo, se indica que obra depósito judicial en favor de la parte actora en carpeta 20 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre el cumplimiento de la obligación emanada a través de orden de apremio datada del 09 de agosto de 2018, para lo cual la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en escrito allegado a través de medios electrónicos del pasado 20 de enero de 2021, infirió:

“Por medio del presente escrito, me permito allegar a su despacho, Resolución de cumplimiento No. SUB 34575 del 06 de Febrero de 2020, en el cual se declara el cumplimiento total de la obligación para la demanda ejecutiva de referencia, teniendo en cuenta que mediante título Judicial N° 400100006411680 del 11 de enero de 2018 se canceló al demandante la suma de \$380.000 como pago de las costas del proceso ordinario y mediante resolución SUB 215871 del 15 de agosto de 2018 se canceló el valor de \$4.181.130 por conceptos ordenados en sentencia judicial”.

Aunado lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia emitida el pasado 18 de septiembre de 2019, en auto del 12 de diciembre de 2019 se efectuó aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, con posteridad el día 03 de diciembre de 2020 se profirió auto de liquidación y aprobación de costas procesales en la suma de \$100.000 m/cte, providencia que fue recurrida por la parte actora en lo referente a la liquidación de costas procesales dentro del presente tramite; para lo cual y a través de providencia emitida el 29 de abril de 2021 se repuso el auto anterior

y se condenó en costas a la parte ejecutada dentro del presente tramite en la suma de \$230.000.

Así las cosas, se evidencia a través de memorial allegado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, frente al cumplimiento de pago en relación con la Resolución No. SUB 34575 del 06 de febrero de 2020, el mismo se encuentra acreditado a través de consignación a la entidad financiera GNB SUDAMERIS al No. de cuenta 911200007790 en nombre del pensionado señor JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER. (carpeta 19 folio 1 a 11).

En otro punto en relación, con las costas procesales decretadas en esta instancia judicial, liquidadas y aprobadas en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se advierte que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, q obra el título judicial que se relaciona a continuación:

FECHA CONSTITUID O	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
26/08/2021	400100008 165959	JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER.	11001410501020180013100	\$100.000
TOTAL				\$100.000

Corolario lo anterior esta operadora judicial, Dispone lo siguiente:

- 1. SE REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago total de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo ordenas en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la suma de \$230.000 m/cte, caso en el cual deberán aportar comprobante del pago total.
- 2.** Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre constancia de lo ordenado en numeral anterior, o se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00131
Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55573ee3d8ef918e5068deaeb14bf8be4054ac4900a954684bb5754c3e3b9919**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00423**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito solicitando de oficios ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (carpeta 14 folio 2). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora en escrito visible carpeta 14 folio 2, pretende:

“El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias no procedido conforme lo dispuesto de comunicado mediante oficio del 6 de abril de 2021 ya que lo solicitado fue tenido cuenta común embargo de remanente según respuesta del 25 de mayo mediante oficio O-0521-5251, desconociendo la prelación de EMBARGOS (artículo 2495 C.C.), teniendo en cuenta que se trata de un crédito laboral”:

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 466 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, en concordancia con lo normado bajo el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que **por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**”. (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en numeral 3, se decretó como medida el embargo de los dineros **que puedan llegar a existir** dentro del proceso 2017- 900 adelantado por Impresistem S.A. en contra de la ejecutada, que cursa actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000 M/CTE), los cuales, en concordancia con el artículo 466 del código general del proceso corresponde, al EMBARGO DE REMANENTES DE LAS SUMAS DE DINERO que llegaren a quedar dentro

proceso adelantado por Impresistem S.A. en contra de la ejecutada, que cursa actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C; para lo cual y mediante oficio No. O-0521-5251 del 25 de mayo de 2021, dicho despacho judicial, informó:

“Comunicó usted que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021 Proferido entre el proceso de la referencia se ordena oficiarle a fin de que informara que si se tiene en cuenta el embargo del remanente solicitado por usted mediante oficio del 6 de abril de 2021 y su debida oportunidad si a ellos hay lugar.

Lo anterior para que obre en todo el proceso ejecutivo laboral”.

Corolario lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de oficios ante Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, de conformidad con lo preceptuado.
- 2. SE INSTA** a la parte estarse lo dispuesto de auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó el embargo de los dineros **que puedan llegar a existir** dentro del proceso 2017- 900 adelantado por Impresistem S.A. en contra de la ejecutada, que cursa actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2019-00423
Ejecutante: MARIA EUGENIA LIZARAZO BUITRAGO
Ejecutado: TOMS S.A.S.

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f86dc0d7d0b61509f30efeb3a77c53843496b2cf7122a1da1c09b8a96f2649**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00640

Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA

Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00640**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante ampliación de las medidas cautelares decretadas (carpeta 29 folios 2 a 17). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicita sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la ejecutada SERVI CLAVE S.A.S dentro de los siguientes procesos:

1. El embargo de los remanentes que se hubieren cautelado en proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la ejecutada.
2. Ordenado el embargo de los dineros y bienes que de la sociedad ejecutada se encuentren cautelados y a ordenes:
 - a) Del honorable JUZGADO2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en el marco de los procesos 11001310301720150030200, 11001310302620160006300 y 11001310302020150075200
 - b) Del honorable JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en el marco de los procesos 11001310302220150067000 y 11001310300720180008400
 - c) Del honorable JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en el marco del proceso 11001310302920160080201
 - d) Del honorable JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en el marco del proceso 11001310301220160034301.

Aunado a lo anterior y previo a resolver la solicitud presentada, se pone de presente a la parte actora que a través de auto que libro mandamiento de pago del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, que se encuentran depositados en la entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU

Exp. 2019-00640

Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA

Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S.

BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL – BCSC BANCO AVVILLAS BANCO POPULAR BANCO BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA; para lo cual, obra al plenario respuestas de las entidades financieras BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, sin que se obre respuesta de BANCO DE BOGOTA.

De lo establecido, se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual, en sus líneas indica:

*“**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).

Establecido lo anterior esta dependencia judicial, **Dispone:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de embargo de remanentes dentro de los procesos referenciados; por cuanto, la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., tal como se dispuso en auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, librese oficio con destino a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Por Secretaría, librese oficios a las cinco siguientes entidades bancarias contempladas en providencia del pasado 08 de octubre de 2019 (carpeta 1 folios 22 a 24), hasta tanto obre respuesta de cada uno, se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00640

Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA

Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83f7cccafca4d05e6de6f2e639a1b5aaa5d5953f8553a825e64520b9035e67**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00333**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda **GRUPO ALPHA S EN C**, obrante en carpeta 12 folios 2 a 4 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 12 folios 2 a 4, da cumplimiento a lo ordenado en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física CARRERA 45 No. 93-20 como lugar de notificación judicial de la sociedad GRUPO ALPHA S EN C, en concordancia con en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folio 47, encontrándose con observación por la empresa de mensajera Pronto envíos: “*El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCIÓN NO EXISTE, Fecha de última gestión: 2021-08-02 16:14:42*” (carpeta 12 folio 4).

Aunado a lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar a la demandada sociedad GRUPO ALPHA S EN C, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada, se hace necesario para esta dependencia judicial disponer de lo siguiente:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la demandada GRUPO ALPHA S EN C, con el fin de acreditar el estado actual de la sociedad traída a juicio, de conformidad con lo establecido en precedencia.
- 2.** Una vez se encuentren lo establecido en numeral anterior ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00333
Demandante: LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS y OTROS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

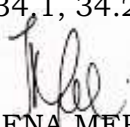
**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfaa556df9926582a96ae48a9cb9454c8e0b697e333f6eae46a7f73bdd51666**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00075** informando que las partes dentro del presente proceso allegan documentales decretadas de oficio en audiencia del pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpetas 33, 34, 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que en diligencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 31 audio y carpeta 32, se ordenó como pruebas de oficios a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, allegar al plenario las siguientes documentales:

1. Oficio radicado por la demandada COMPENSAR EPS, mediante el cual se solicita la devolución y corrección de aportes realizados por la demandante BIZAGI LATAM SAS NIT. No. 900.912.034-9, mediante planilla No. 25468357 del 7 de febrero de 2018.
2. Certificación de fecha radicación de dicho requerimiento.
3. Respuesta al mismo. -O en su defecto certifique la inexistencia de dicha solicitud.

Corolario lo anterior, se advierte que si bien en memorial aportado al plenario visible en carpeta 34 por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, la misma indica que un archivo plano COR4023EPS00814092018.txt presentado el 14 de septiembre de 2018, se evidencia el registro por la EPS de 46 pagos realizados correspondiente a la parte actora BIZAGI LATAM S.A.S Nit. 900912034, lo cierto es, que dentro de las documentales anexas en archivos planos visibles en carpetas 34.3 y 34.4, no se evidencia ninguna radicación correspondiente con el número de identificación tributaria de la promotora del litigio 900912034, que permita acreditar lo dicho por la llamada en garantía.

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

1. REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del

presente proveído, allegue al plenario archivo plano presentado el 14 de septiembre de 2018, donde se logre evidenciar el registro por COMPENSAR EPS de 46 pagos realizados correspondientes a la parte actora BIZAGI LATAM S.A.S Nit. 900912034.

2. Una vez obra respuesta a la comunicación anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c8efa357db839bde6ef15d1154d0e458680c267261642c8a25b069b4d53a8**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00278**, informando que obra recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la apoderada judicial de la parte pasiva visible en carpeta 13 folios 1 a 28; de otro, lado se aporta contestación de demandada por la traída a juicio visible en carpeta 14 folios 1 a 36.

De otro lado, obra respuesta de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BANCOLOMBIA, obrantes en carpeta 17, 18, 20, 21, 22 y 24.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial por medio del cual aporta desprendible de nómina del señor DIMAS GUARNIZO LOZANO (carpeta 25 folios 1 y 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto que libro orden de apremio en contra de la traída a juicio del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en sus artículos 430 y 442, que indican:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Junto con lo contenido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de las normas citadas, ha de señalarse, que el pasado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de apremio en contra de la aquí traída a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y se procedió por parte de la secretaria de esta dependencia judicial, a efectuar la notificación personal a la parte ejecutada en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001; para lo cual, fue notificada a través de medios electrónicos a través del radicado No.2021_9369833 en calenda del dieciocho (18) de agosto de hogano (carpeta 10 folio 1); aunado a ello, procedió a interponer recurso de reposición la apoderada judicial de la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo, el día veintisiete (27) de agosto del año cursante (carpeta 13 folios 1 a 28) es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Sobre el particular, la apoderada judicial fundamenta su petición y considera que Colpensiones es un organismo y/ o entidad que integran la Administración Pública, razón por la cual hay lugar que la ejecución de la sentencia deba esperarse el término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la misma conforme lo establecido en el Código General del Proceso artículo 307 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de lo anterior debe recordarse el contenido del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., según el cual:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, en gracia de la discusión debe recordarse que conforme a lo previsto en el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011, la entidad traída a juicio es una

empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de trabajo; es decir una de aquellas entidades que por su naturaleza esta llamada a desarrollar actividades industriales y comerciales, su actividad entonces se rige por el derecho privado, no pudiendo ser extensiva la norma en la cual se fundan el recurso interpuesto por la apoderada judicial.

De otra parte, el artículo 192 del CPACA, citado por la entidad llamada a juicio no es aplicable a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención a que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en nuestro respectivo ordenamiento, y eventualmente si de aplicar por remisión alguna disposición diferente, únicamente se encuentra autorizada respecto de las normas contenidas en el Código General del Proceso, pues lo se señala los artículos 100 y 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, en lo que hace al artículo 307 del C.G.P., éste se encuentra dirigido es a la Nación y a Entidades Territoriales y no a otro tipo de entidades como lo es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo que no es admisible el argumento expuesto por la apoderada como fundamento a su petición, por el contrario, en este caso se trata de una sentencia de obligatorio cumplimiento que se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo que aun si se hubiese presentado en términos legales, no esta llamado a prosperar el recurso de reposición en razón a que el titulo ejecutivo base de recaudo cuenta con toda la exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado.

Finalmente cabe señalar que en el proceso se observa en carpeta 25 folio 2, certificado de devengos efectuados al ejecutante DIMAS GUARNIZO LOZANO, en la suma de \$6.895.300 m/cte, que corresponde a los valores condenados en sentencia del 09 de julio de 2020 (proceso ordinario carpeta 5 audio).

En consecuencia de lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía No-52.454.425 de Bogota y T.P. 121.126 del CSJ, por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos en que le conferido el poder.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.497.062 y portadora de la T.P 234.063 del CS de la S como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (carpeta 14 folio 36).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del proveído datado del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago de costas

Proceso No. 2021-00278
Ejecutante DIMAS GUARNIZO LOZANO:
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

procesales en la suma de \$340.000 m/cte., aprobadas en auto del 17 de marzo de 2021 (carpeta 7 folio 1 y 2), caso en el cual deberán aportar copia del pago de las mismas, a través del cual se le efectuó el reconocimiento al accionante.

QUINTO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BANCOLOMBIA, obrantes en carpeta 17, 18, 20, 21, 22 y 24, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7ec8cf5cc24ae7390ba9f7c10c50fe27b1e5699f07989fad4e7841680b904**
Documento generado en 21/10/2021 11:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00656**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 162 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS** en contra de **EDGAR GUSTAVO RUIZ CAMACHO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos al demandado.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el literal E, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada literal sin generar subdivisiones; así mismo lo aludido en numeral 6 y 8 del literal E, contienen la narración de varios hechos lo cual deberá ser modificado por la parte actora, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. En otro punto, lo narrado en el supuesto factico narrado en el literal J, tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada en el numeral 1, de

conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo aludido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste e individualice en debida forma las pruebas documentales allegadas al plenario denominadas en el acápite correspondiente *“copias del proceso de sucesión, llevado a cabo en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C”*.
- 1.7. Finalmente, se insta a la parte actora informar la forma como obtuvo el lugar de notificación judicial del demandado y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proceso No. 2021-00656
Demandante: MARIA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS
Demandado: EDGAR GUSTAVO RUIZ CAMACHO

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284b026c0d10ffa65b9ee75e02977127e6b17f73bcb185e8710c8040f9b86e45

Documento generado en 21/10/2021 11:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00664**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **BRANDON MAURICIO CARDONA ARIAS** contra de **BAR DE TAPAS S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 7, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas., todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el

acápite de pretensiones enlistadas bajo el numeral 6; por tanto, se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar la misma, toda vez que no genera sustentación fáctica en el acápite correspondiente.

- 1.5.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6.** Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 13, 16 y 26 en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **100**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proceso No. 2021-00664
Demandante: BRANDON MAURICIO CARDONA ARIAS
Demandado: BAR DE TAPAS SAS

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1591ab18b5a211fc4ec62fa58a3e82181d96190b444dc86347740bd5cffc6e3a
Documento generado en 21/10/2021 11:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>